



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa B. 63.019 "Telefónica de Argentina SA contra Municipalidad de San Isidro. Demanda contencioso administrativa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Pettigiani, Kogan, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

I. Telefónica de Argentina SA promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Isidro, solicitando la anulación de los decretos municipales 1.734/00 y 1.276/01 dictados en el expediente administrativo 13.729-T-99, con fecha 28 de junio de 2000 y 2 de mayo de 2001, respectivamente.

Por el primero de los mencionados actos se le denegó a la accionante la autorización para construir una torre tipo antena con instalaciones de transmisión y sala de equipos en el inmueble ubicado en el área de maniobras de la estación Boulogne, frente a la intersección de las calles Virrey Vértiz y Rivera de dicha localidad. Asimismo, se la intimó para que en un plazo de treinta días desarme y retire las estructuras que la inspección verificó construidas o emplazadas en el sitio de referencia.

Por el segundo se rechazó el recurso de revocatoria incoado por la interesada.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-63019

La demandante requirió, a título provisorio, que se ordene suspender la aplicación de los actos impugnados.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

II. Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2003 este Tribunal denegó la medida cautelar solicitada, en virtud de no haberse acreditado en autos el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su procedencia (v. fs. 68).

III. Corrido el traslado de ley, se presentó a juicio la Municipalidad de San Isidro y contestó la demanda. En ella defiende la legalidad de los actos cuestionados y, en consecuencia, solicita el rechazo de la pretensión anulatoria (v. fs. 76/80).

Ofreció como prueba únicamente las actuaciones administrativas.

IV. Agregadas -sin acumular- estas últimas (v. fs. 54/55); glosado el cuaderno de prueba actora -único formado- (v. fs. 96/281) y el alegato por ella presentado (v. fs. 287/289), declarado por perdido a la demandada el derecho que tenía de alegar sobre el mérito de la prueba (v. fs. 290), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Soria, dijo:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

I. Relata la actora que la Municipalidad de San Isidro, a través del decreto 1.734/00, le denegó la autorización para instalar una antena en el inmueble que ocupa la empresa Ferrovías, ubicado en el área de maniobras de la estación Boulogne, frente a la intersección de las calles Virrey Vértiz y Rivera.

Se agravia de que el aludido acto denegatorio, supuestamente sin fundamento legal, sustentó la decisión en el impacto negativo que el funcionamiento de aquella podía generar en la zona, con afectación del ambiente y el eventual perjuicio para la población que habita en los alrededores.

Destaca que el decreto 1.276/01 que denegó el recurso de revocatoria interpuesto contra el anterior tampoco habría efectuado precisiones en orden a la justificación de la decisión cuestionada.

Impugna ambas normas porque, según afirma, vulneran su "derecho subjetivo de carácter administrativo" a obtener la pretendida habilitación municipal a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones.

Asevera que, en el caso, la Municipalidad de San Isidro habría desbordado su competencia en el ejercicio del poder de policía, limitado a asegurar dentro de su jurisdicción territorial condiciones de salubridad, seguridad y moralidad.

En otro orden arguye que, al ser intimada a retirar la antena en cuestión, no se encontraba vigente ordenanza o decreto alguno que estableciera los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

requisitos exigidos por el municipio para la instalación de antenas en la ciudad.

Sostiene que los actos atacados carecen de una fundamentación mínima, son arbitrarios y que, asimismo, se contraponen con normas de mayor jerarquía que regulan el servicio público de telecomunicaciones afectando su normal prestación y, con ello, el comercio interjurisdiccional (cfr. art. 75 inc. 13, Const. nac.).

Concretamente, denuncia que el accionar comunal vulnera lo establecido en el art. 6 de la ley 19.798 en cuanto prohíbe a las provincias y municipalidades "suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional" y, con ello, la cláusula de la supremacía (art. 31, Const. nac.).

II. Al contestar la demanda, la Municipalidad de San Isidro niega que los actos impugnados posean vicios que los tornen nulos.

Explica que el rechazo de la habilitación decidido por el decreto 1.734/00 se basó en la zonificación del inmueble donde se hallaba montada la antena y el equipamiento de la accionante: una zona de uso residencial.

Siendo así, pone de relieve que el art. 1.2.2.12 del Código de Ordenamiento Urbano y el informe técnico producido a fs. 26 del expediente administrativo 13.729-T-1999 dan fundamento a la decisión cuestionada.

A su vez, en lo que respecta al decreto 1.276/01 señala que éste tiene sostén en el dictamen de la Asesoría Legal agregado a fs. 68 del expediente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

administrativo al que hace expresa referencia en sus considerandos.

Refuta que los actos impugnados afecten la prestación del servicio público que presta la empresa o le generen graves perjuicios tanto a ella como a los usuarios.

Desconoce que la decisión puesta en duda vulnere derechos constitucionales de la actora. Aclara en tal sentido que el hecho de reglamentar los requisitos que deben cumplirse en cada caso para proceder a la habilitación de algún establecimiento comercial -o, como en el caso, la instalación de una antena-, no implica vaciar de contenido el derecho a comerciar libremente (cfr. art. 14, Const. nac.).

Finalmente, en cuanto al argumento de que el municipio no puede intervenir en cuestiones propias de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, plantea que fue la misma accionante quien legitimó su intervención al solicitar la habilitación para el emplazamiento de la antena, por lo que lo expresado en la demanda se pondría en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

III. De la prueba producida resultan acreditadas las siguientes circunstancias útiles para decidir la controversia:

III.1. Expediente administrativo n° 13.729-T-99 s/ consulta instalación de estructura para comunicaciones:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

III.1.a. A través de la nota de fecha 17 de diciembre de 1999, Telefónica de Argentina SA (en adelante, Telefónica) solicitó al Intendente de San Isidro autorización para instalar una "estructura para comunicaciones en inmediaciones de la estación Boulogne" (v. fs. 1/19).

III.1.b. Informe de la Dirección de Ordenamiento Urbano (v. fs. 24/26).

III.1.c. Acta n° 103.862B en la que se dejó constancia que el 27 de abril de 2000, en la calle Virrey Vértiz 288 de la localidad de Boulogne se comprobó en terrenos del ex ferrocarril General Belgrano la instalación de una antena y un grupo electrógeno sin permiso previo, infringiendo el art. 2.1.1.1. del Código de Edificación (v. fs. 29).

III.1.d. Decreto 1.734/00 de fecha 28 de junio de 2000 (v. fs. 35/38).

III.1.e. Recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica (v. fs. 47/49).

III.1.f. Informe con relación al eventual impacto ambiental de la construcción a la que refieren las actuaciones (v. fs. 62).

III.1.g. Dictamen jurídico (v. fs. 68).

III.1.h. Decreto 1.276/01 de fecha 2 de mayo de 2001 (v. fs. 74).

III.1.i. Memorándum de fecha 22 de noviembre de 2000, mediante el cual el Juzgado de Faltas n° 1 de San Isidro solicitó a la Dirección de Obras Particulares que informe si Telefónica retiró las antenas y el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

equipamiento radioeléctrico del inmueble en cuestión y, en caso de seguir en infracción, ordenó la paralización de la obra (v. fs. 88).

III.1.j. Con fecha 8 de enero de 2001 la Dirección de Obras Particulares informó que el permiso solicitado por la empresa había sido denegado y que la antena permanecía en su lugar (v. fs. 89/90).

III.1.k. Acta n° 110.864B en la que se dejó constancia que el 10 de octubre de 2001 se comprobó que "...en la calle Virrey Vértiz en la intersección calle Rivera de la localidad de Villa Adelina [...] en predios del Ferrocarril Belgrano, concesión de la Empresa Ferrovías, la instalación de una torre antena, sin permiso previos, infringiendo art. 2.1.1.1. del CE y, 89 y 90 del C. Contravencional" (v. fs. 97).

III.2. Disposición 2.577/02 dictada el 21 de junio de 2002 por el Gerente de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones (v. fs. 104/108).

III.3. Informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones (v. fs. 109).

III.4. Informe presentado por el perito ingeniero civil, que incluye fotos de la torre antena ya construida (v. fs. 114/119).

III.5. Informe presentado por el perito ingeniero en electrónica (v. fs. 253/267).

IV. Tal como han quedado expuestas las posiciones de las partes, la cuestión a decidir se centra en determinar si los decretos 1.734/00 y 1.276/01, en cuanto denegaron el permiso para construir una torre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

antena en el inmueble ubicado en el área de maniobras de la Estación Boulogne, frente a la intersección de las calles Virrey Vértiz y Rivera de la localidad de San Isidro, se ajustan a derecho.

IV.1.a. Es útil comenzar recordando que los gobiernos locales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para expedir normas vinculadas al ordenamiento territorial y el desarrollo de actividades productivas, industriales y comerciales, dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que los municipios poseen potestades suficientes para regular variados aspectos referidos a las obras y actividades que se desarrollan en el espacio comunal, en bienes públicos o del dominio privado, en el interés urbano ambiental (cfr. arts. 41 y 123, Const. nac.; 190 y 192 inc. 6, Const. prov.; doctr. causas I. 2.043, "Masil", sent. de 15-III-2000; I. 1.992, "Agua Argentinas SA", sent. de 7-III-2005; B. 65.508, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017 y B. 66.852, "Bartel", sent. de 10-VII-2019; e.o.).

IV.1.b. Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM; dec. ley 6.769/58 y modif.) dispone que "Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

A su vez, establece que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar "La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales" (art. 27 inc. 1). Y, en lo que aquí interesa: "La instalación y el funcionamiento de establecimientos [...] de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida en que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia" (art. 27 inc. 9).

El mismo ordenamiento también dispone que atañe a los concejos deliberantes establecer "...las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización" (art. 28 inc. 7).

IV.2. Ligado a lo último, esta Suprema Corte ha sostenido que el gobierno local puede legítimamente adoptar medidas particulares referidas al emplazamiento de ciertas actividades, de modo de localizarlas en zonas específicas, adecuadas para los respectivos usos (doctr. causa I. 1.248, "Sancho", sent. de 15-V-1990; B. 65.508 y B. 66.852, cits.). Ello así, toda vez que las comunas cuentan con la potestad jurídica de limitar el ejercicio de determinados derechos individuales con el fin de asegurar el bienestar general (cfr. doctr. causa B. 59.197, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-IX-2017).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-63019

El legislador provincial ha definido a la zonificación como un "instrumento técnico-jurídico tendiente a cubrir las necesidades mínimas de ordenamiento físico-territorial, determinando su estructura general, la de cada una de sus áreas y zonas constructivas, en especial las de tipo urbano, estableciendo normas de uso, ocupación y subdivisión del suelo, dotación de infraestructura básica y morfología para cada una de ellas" (art. 78, dec. ley 8.912/77). Su ejercicio recae principalmente en el nivel municipal (art. 70, dec. ley 8.912/77; doctr. causa I. 1.665, "Zanni", sent. de 23-VII-2008).

IV.3. Por su lado, se ha sostenido que la autorización constituye un acto administrativo de contenido preventivo mediante el cual se verifica el cumplimiento de las condiciones impuestas por la reglamentación en razón del interés o la necesidad colectiva. Con una decisión favorable, el solicitante queda facultado para desplegar la actividad que persigue, lo que implica la remoción de un obstáculo legal para su ejercicio (doctr. causas B. 57.195, "Droguería Suizo Argentina SA", sent. de 14-VI-2000; B. 58.949, "Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 7-II-2001; B. 57.019, "Bulus", sent. de 14-V-2003; B. 59.255, "Ramudo", sent. de 12-X-2005; B. 55.392, "Rusconi", sent. de 11-IX-2013; B. 63.444, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017; e.o.).

Como ya se dijo, por decreto 1.734/00 (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

6/7) el Intendente de San Isidro le denegó a Telefónica la autorización para construir la torre tipo antena e instalar equipamiento radioeléctrico en el inmueble ubicado en el área de maniobras de la estación Boulogne, frente a la intersección de las calles Virrey Vértiz y Rivera de esa localidad (art. 1). Asimismo, intimó a la empresa para que en el plazo de treinta días desarme y retire los materiales e instalaciones complementarias construidas o emplazadas en el mencionado sector que se encontraron en la inspección ocular (art. 2).

Vale poner de relieve que la actora -sin aguardar la conformidad municipal- había implantado el respectivo equipamiento en el inmueble, levantando allí una antena. Ello resulta del relato efectuado en el escrito de demanda (v. fs. 15/24), de las actas de comprobación n° 103.862B (v. fs. 29, expte. admin.) y n° 110.864B (v. fs. 97, expte. admin.), como también, de lo informado por la Dirección de Obras Particulares (v. fs. 57 y 90, expte. admin.) y en el memorándum de 22 de noviembre de 2000 remitido al juzgado de faltas (v. fs. 89, expte. admin.).

V. La actora sostiene que los decretos cuestionados violan normas federales de mayor jerarquía; en particular, el art. 6 de la Ley de Telecomunicaciones n° 19.798 (cfr. art. 31, Const. nac.).

V.1.a. En su reclamo, pone el foco en la última parte del precepto citado en el párrafo anterior, que dice: "Las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional".

Su argumento parte del supuesto de que se le ha privado de un derecho perfecto cuando, según reconoce, no obtuvo la correspondiente habilitación, aunque edificó de todos modos. Y así, pasa por alto toda otra serie de disposiciones previstas en el mismo ordenamiento que reconocen la potestad local para autorizar -e inspeccionar en el ejercicio del poder de policía después- la construcción de antenas y equipos afectados al servicio público de telecomunicaciones, sin que ello pueda considerarse *per se* una interferencia u obstrucción indebidas, o el desconocimiento de intereses federales prevalentes (cfr. arts. 75 inc. 30 y 123, Const. nac.; 190 y sigs., Const. prov.; 24, 25 y 27 incs. 1, 8 y 9, LOM; doctr. causas B. 66.819, "Telefónica Móviles Argentina SA c/ Municipalidad de Moreno", sent. de 15-VIII-2012; B. 63.520, "Telefónica Móviles Argentina SA c/ Municipalidad de Moreno", sent. de 9-V-2018; C. 122.358, "Municipalidad de San Antonio de Areco c/ AMX Argentina SA", sent. de 6-XI-2019; CSJN Fallos: 320:619; 321:1052; 329:976; 337:858).

Tal es la lectura que se ha hecho del art. 39 de la ley 19.798, cuando prevé que "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes...".

V.1.b. Ahora bien, en rigor la actora contaba con el derecho a obtener un pronunciamiento fundado acerca de la habilitación para el montaje de sus equipos y la antena, y no un título adicional, especialmente protegido, que amparase la instalación concretada. Su situación, entonces, difiere de aquella que recientemente ocupara a la Corte federal en la causa "Telefónica Móviles Argentina SA", sentencia de 19-VII-2019 (Fallos: 342:1061). En ese precedente la compañía de telecomunicaciones efectivamente alegaba contar con las habilitaciones respectivas y lo que se discutía era el cambio de regulación sobreviniente que la obligaba a retirar sus antenas a más de quinientos metros de zonas urbanas o de donde se desarrollaren ciertas actividades específicas. Estas notas esenciales del caso difieren de las que exhibe el *sub lite*.

V.1.c. De todo ello se desprende que no tiene valor dirimente la conclusión pericial respecto a que la antena de referencia contribuiría a la "calidad, regularidad y continuidad del servicio público de telecomunicaciones", con notable aumento de ruido en las transmisiones ante la hipótesis de desmantelamiento (v. fs. 253/256). La conducta desplegada por la demandante, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la obliga a cargar con las potenciales consecuencias perjudiciales derivadas del hecho de haber actuado sin contar con la habilitación municipal (cfr. doctr. causas B. 49.290,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

"Ocral SA", sent. de 17-II-1987; B. 52.177, "Sebastian Michel SRL", resol. de 14-V-1991; B. 52.179, "Empresa Horacio Elvio Raverta", resol. de 6-VII-1991; B. 54.004, "Aserradero Savia Nueva SA", sent. de 31-VIII-2007; B. 51.429, "Industrias Atlantic S.A", sent. de 22-VIII-2018; e.o.).

V.1.d. En suma, el agravio fundado en la supremacía federal no es de recibo en esta parcela y, por tanto, debe ser desestimado.

V.2. Con todo, bien podría configurarse un supuesto de obstaculización o paralización del servicio nacional en los términos del art. 6 *in fine* de la ley 19.798 ante una denegatoria que pudiera tildarse de arbitraria. A esto apunta básicamente el otro agravio de Telefónica, cuando cuestiona las razones que motivaron el contenido de los decretos del municipio.

V.2.a. Al respecto, este Tribunal ha consolidado una doctrina legal que exige a toda autoridad pública motivar adecuadamente sus determinaciones. Ello ha sido enfatizado en el precedente "Zarlenga" (causa B. 62.241, sent. de 27-XII-2002), y reiterado en numerosas ocasiones (v. por todas, causa Q. 72.700, "Marcó", resol. de 6-VIII-2013), como modo de reconstrucción del *iter* lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que compromete o afecta situaciones subjetivas, derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1, Const. nac. y Const. prov.) y, al mismo tiempo, imperativo de inexcusable cumplimiento para garantizar la racionalidad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

transparencia de la actuación estatal. La satisfacción de dicho requisito exige brindar una respuesta clara y circunstanciada a las peticiones ante aquella deducidas y a las cuestiones troncales a decidir en los procedimientos incoados de oficio (v. mis votos en las causas P. 100.862, "Salvatori Reviriego", sent. de 10-VII-2013; A. 70.444, "Decastelli", sent. de 8-IV-2015; B. 66.531, "Zanetta", sent. de 20-XII-2017; B. 67.134, "Basualdo", sent. de 25-IX-2019; e.o.).

V.2.b.i. Sobre esa base, adelanto que los actos impugnados cumplen con el requisito de validez bajo examen.

En efecto, de los considerandos del decreto 1.734/00 surge que, para llegar a la decisión denegatoria, la Municipalidad de San Isidro consideró no sólo la envergadura de la torre y demás equipamiento accesorio, sino también reparó en la localización del inmueble en el cual la empresa pretendía montarla, emplazado en una zona residencial (Rm1), lindera además con un área de reserva cuyo uso específico era para instalaciones ferroviarias.

Más específicamente, advirtió que Telefónica pretendía instalar una torre con antenas de 90 metros de altura con una base triangular de 11 metros de lado a nivel del suelo, disminuyendo las dimensiones de la sección hasta los 2,40 metros al alcanzar la altura propuesta. Notó que también se emplazarían en el inmueble dos equipos complementarios ("shelter") que ocupan un área de 60 metros cuadrados, aproximadamente. También



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

puso de resalto que durante la inspección ocular realizada en el lugar se pudo comprobar que la torre ya se encontraba construida -no obstante faltarle habilitación- y que la base estaba edificada a 28 metros de la línea municipal de la calle Virrey Vértiz (arteria sobre la que se ubican viviendas unifamiliares de baja altura), a 1 metro de la playa de maniobras del ferrocarril, y a 15 metros aproximadamente de las viviendas más cercanas.

Finalmente, destacó que "...habida cuenta de la gran altura de la torre, de la conformación del entorno y de su proximidad a viviendas, el organismo técnico competente que se expidió a fs. 26 aconsejó que no debía autorizarse su instalación la que produce un impacto negativo en la zona, afecta al ambiente y perjudica a la población, especialmente la que reside en los alrededores...".

V.2.b.ii. En el cuarto considerando indicó como fundamento normativo el art. 1.2.2.12. del Código de Ordenamiento Urbano, que fija los requisitos para la localización de obras e instalaciones para servicios públicos -incluidas las estaciones de telecomunicaciones-, disponiendo que su autorización será analizada como "usos puntuales". De modo tal que cada trámite debe ser singularmente estudiado.

Lo reseñado hasta este punto y lo que habrá de decirse a continuación permiten concluir que la decisión enjuiciada ha sido razonablemente justificada.

V.2.b.iii. Impugnado el referido decreto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

mediante recurso de revocatoria, se requirió la elaboración de un informe formal sobre el impacto ambiental que pudiera tener la construcción y emplazamiento de la torre y demás equipamiento radioeléctrico.

Previo al dictado del decreto 1.276/01 que a la postre denegó el remedio, la Asesoría Legal emitió dictamen -cuyos fundamentos forman parte de aquel (v. cons. 4°)-, aconsejando la desestimación de la impugnación. Sobre el tópico, señaló que: "Producido este informe [de impacto ambiental] a fs. 62, sus conclusiones coinciden, en ese aspecto, con las de la Dirección de Ordenamiento Urbano de fs. 26, razón por la cual, a criterio de esta Asesoría, han quedado convalidados los fundamentos de la denegatoria de la instalación de la antena de que se trata, sin que los agravios del recurrente a ese respecto (que sólo exteriorizan una mera discrepancia con lo expresado en los considerandos del decreto atacado), conmuevan las observaciones y conclusiones del experto ambiental".

En ese informe de fs. 62, el Asesor Ambiental de la Municipalidad de San Isidro concluyó que, de la inspección visual de la antena ubicada en el predio de la Estación Boulogne, se corroboraba la existencia de "...un alto grado de contaminación visual en toda el área circundante". Al respecto, explicó que "el impacto ambiental que produce la contaminación visual citada se considera negativo desde el punto de vista de la armonía y belleza visual para los vecinos". Mencionó además otro



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

factor de impacto ambiental a su criterio negativo, como era la ruptura en la armonía arquitectónica de la zona. Se apuntó asimismo que "...la contaminación visual y potenciales riesgos se podrían haber disminuido considerablemente si las instalaciones se hubieran ubicado a unos 80 o 100 metros de la línea de edificación, recomendación que no fue posible concretar, dada las características de clandestinidad en que se realizaron las obras". En orden a la seguridad patrimonial y de la salvaguarda de la vida e integridad física de los vecinos y transeúntes, destacó que la recurrente no acompañó a las actuaciones administrativas el cálculo de estructuras de la torre y su base a los fines de su verificación.

V.2.b.iv. En este punto se destaca la coincidencia con lo informado por el perito ingeniero designado en autos, quien señaló: "... las dos manzanas frentistas al ferrocarril en ese lugar (calles M. Rodríguez, Mazza, Aráoz y Vértiz) están totalmente edificadas por lo que las viviendas más próximas (con frente a calle Vértiz) se encuentran a aproximadamente 50m de la torre, bajo su radio de influencia física". Como también que "...si bien la torre no presenta signos visibles de inestabilidad -que afecten la integridad física de vecinos y transeúntes-, no es posible una mayor precisión -respecto a si corre algún riesgo de inclinarse o caerse sobre algún inmueble lindero- debido a la ausencia de documentación técnica" (fs. 114/119).

V.3. En definitiva, la Administración comunal,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

a más de llevar a cabo un escrutinio de lo actuado en el expediente administrativo, resolvió el asunto a la luz de lo normado en el art. 1.2.2.12. del Código urbanístico, ponderó los antecedentes fácticos y sopesó las cuestiones técnicas y ambientales involucradas y finalmente desestimó la solicitud de conformidad con lo aconsejado por la Dirección de Ordenamiento Urbano y el dictamen del Asesor Ambiental municipal. Bajo esos fundamentos lo decidido lejos está de mostrarse reñido con el ordenamiento, como se denuncia. Sobre todo, cuando la actora no ha demostrado que la localización pretendida es la más apropiada técnicamente y que no existen otras alternativas de emplazamiento posibles para garantizar la prestación del servicio.

Es claro que la Municipalidad de San Isidro buscó tutelar el interés público comprometido en materia urbano-ambiental al impedir la culminación de una obra que, al margen de haberse llevado a cabo sin previa noticia a la autoridad competente, carecía de los recaudos necesarios para gozar de estado legal. He aquí dos aspectos cuya ponderación incumben de modo primordial al arbitrio autonómico municipal (arts. 5, 75 inc. 30; 123, Const. nac.; 1 y 190 y sigs., Const. prov.; 240, 1.970 y concs., Cód. Civ. y Com.; doctr. causas I. 1.982, "YPF SA", sent. de 31-X-2001; I. 1.983, "Copetro SA", sent. de 20-III-2002; B. 64.464, "Dougherty", sent. de 31-III-2004; I. 1.992, "Aguas Argentinas SA", sent. de 7-III-2005; I. 2.021, "Municipalidad de San Isidro"; sent. de 27-VIII-2012; A. 73.163, "Negrelli", sent. de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-63019

30-III-2016; mi voto en la causa B. 74.083, "Municipalidad de San Nicolás", sent. de 6-II-2019; e.o.; CSJN Fallos: 342:1061, disidencia de los doctores Maqueda y Rosatti, cons. 13°, 20° y 23°). Y ante ello no puede invocarse, genéricamente, una inmunidad de origen federal para cancelar por completo las facultades del municipio (cfr. art. 6 *in fine*, ley 19.798), mucho menos cuando es aquella misma fuente la que en circunstancias como las de autos ha deferido a la demandada la jurisdicción para autorizar la instalación de estructuras vinculadas a los servicios de telecomunicaciones en su correspondiente enclave territorial (cfr. art. 39, ley cit.).

VI. En conclusión, los decretos 1.734/00 y 1.276/01 del Intendente municipal de San Isidro se exhiben como decisiones razonablemente evaluadas, debidamente fundadas y encuadrables dentro del ámbito de atribuciones locales.

Por todo lo dicho, la demanda entablada carece de virtualidad para privar de validez a los actos cuestionados. Consecuentemente, juzgo que ella debe rechazarse en su totalidad.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Pettigiani**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Genoud**, por los fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por las razones expuestas en el acuerdo que antecede se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Regúlense los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, doctores Julián Portela y Manuel Ernesto Larrondo, en las sumas de dieciséis mil setecientos pesos (\$16.700) y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$8.350), respectivamente (arts. 9, 14, 15, 16, 22, 26, 44 apdo. "b" segunda parte y 54, dec. ley 8.904/77), cantidades a las que deberá adicionarse el 10% (art. 16, ley 6.716 -t.o. dec. 4.771/96 y sus modif.-; cfr. doctr. causa I. 73.016, "Morcillo", resol. de 8-XI-2017 y Acuerdo 3871/17) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo y habida cuenta que los honorarios de los peritos deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa (doctr. causas B. 47.989, "Cegelec", DJBA, t.119, pág. 602 y L. 44.096, "Taraborelli", sent. de 27-XI-1990, AyS 1990-IV-316, DJBA 142, pág. 37), regúlense los honorarios de los peritos Ingeniero Civil Daniel A. Cavalieri e Ingeniero Electrónico Jorge Marcos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

Nahas en las sumas de dos mil quinientos cinco pesos (\$2.505) para cada uno.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Registrada bajo el N°:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/10/2020 12:32:10 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 20/10/2020 17:02:56 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/10/2020 15:03:36 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/11/2020 12:58:36 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/11/2020 17:00:42 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



236300290003182347



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-63019

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS